

**RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN DEL LICITADOR NORMETAL EQUIPAMIENTOS, S.L., DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE “ACUERDO MARCO PARA EL SUMINISTRO DE INSTALACIONES EDUCATIVAS DE CARÁCTER PROVISIONAL (MONTAJE, ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN DE COMPRA Y DESMONTAJE) PARA LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y EMPLEO DE VALENCIA. EXPEDIENTE CMAYOR/2023/06Y07/258**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** Mediante resolución de 9 de mayo de 2023, se ordena iniciar el expediente de contratación, para la adjudicación del acuerdo marco para el suministro de instalaciones educativas de carácter provisional (montaje, arrendamiento sin opción de compra y desmontaje) para la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo.

**Segundo.** Mediante resolución de 22 de septiembre de 2023, se aprueba el expediente de contratación, incluido el pliego de cláusulas administrativas particulares y sus anexos, así como el pliego de prescripciones técnicas.

**Tercero.** El 1 de octubre de 2023 se publica el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**Cuarto.** A la vista de las ofertas presentadas y una vez realizada su valoración, la mesa de contratación, en su reunión de fecha 16 de febrero de 2024, acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del acuerdo marco a favor de las empresas que se detallan a continuación:

- Alquileres Barceló Sáez, S.L.
- Modular Normalizada, S.L.
- Normetal Equipamientos, S.L.

**Quinto.** De conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP se procedió a requerir a las tres empresas propuestas para que presentaran documentación previa a la adjudicación del acuerdo marco.

Respecto a la empresa Normetal Equipamientos, S.L., uno de los documentos requeridos era la certificación acreditativa de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Administración General del Estado, ya que la consulta telemática realizada desde el Servicio de Contratación de Infraestructuras Educativas con fecha 22 de febrero de 2024, arrojaba un resultado negativo.

De acuerdo con el requerimiento formulado, y dentro del plazo concedido, la empresa aportó un certificado de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Administración General del Estado expedido por la Agencia Tributaria el 5 de septiembre de 2023 y con una validez de 12 meses.

No obstante, de acuerdo con el artículo 16.3 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, las certificaciones emitidas a los efectos de la contratación pública tienen una validez de 6 meses desde la fecha de su emisión.

Por todo lo expuesto, y a la vista de que no quedaba acreditado el cumplimiento de este requisito y de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el 10 de abril de 2024, se volvió a requerir a la empresa para que en el plazo de tres

días hábiles, subsanara y aportara documentación que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Administración General del Estado.

Transcurrido el plazo concedido, la empresa no ha aportado documentación justificativa del cumplimiento de esta obligación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para adoptar esta resolución tiene su fundamento en el artículo 1 del Decreto 136/2023, de 10 de agosto, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo y en el apartado once de la Resolución de 13 de abril de 2022 del conseller de Educación, Cultura y Deporte, sobre delegación de competencias en determinados órganos.

**Segunda.** El artículo 150.2 de la Ley 9/2017 establece que “una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Por su parte, la cláusula 19.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la selección de empresas con las que suscribir un acuerdo marco para el suministro de instalaciones educativas de carácter provisional (montaje, arrendamiento sin opción de compra y desmontaje) para la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo de Valencia concreta la penalidad a exigir en estos casos, estableciéndola en 5.000 euros, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.2.a) de la LCSP, en relación con el artículo 72 de la misma Ley, pueda declararse a la empresa incurso en prohibición de contratar con las entidades del sector público, tras la tramitación del oportuno procedimiento, si se acreditase dolo, culpa o negligencia.

**Tercera.** En el procedimiento se ha procedido según lo dispuesto en la normativa citada, como resultado de lo cual cabe concluir que la empresa Normetal Equipamientos, S.L. no ha acreditado encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias con la Administración General del Estado en el momento actual, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP procede acordar su exclusión del procedimiento, por entender que el licitador ha retirado su oferta. Asimismo, procede exigir la penalidad establecida en la cláusula 19.5 del pliego.

De conformidad con lo anterior,

## RESUELVO

**Primero.** Acordar la exclusión del procedimiento de la empresa Normetal Equipamientos, S.L. por entender que ha retirado su oferta, de conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público y la cláusula 19.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la selección de empresas con las que suscribir un acuerdo marco para el suministro de instalaciones educativas de carácter provisional (montaje, arrendamiento sin opción de compra y desmontaje) para la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo de Valencia.

**Segundo.** De conformidad con lo anterior, y según lo establecido en la citada cláusula del pliego de cláusulas administrativas particulares, se acuerda exigir a la empresa una penalidad de 5.000 euros, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.2.a) de la LCSP, en relación con el artículo 72 de la misma Ley, pueda declararse a la empresa incurso en prohibición de contratar con las entidades del sector público, tras la tramitación del oportuno procedimiento, si se acreditase dolo, culpa o negligencia.

**Tercero.** Publicar la presente resolución en la Plataforma de Contratación del Sector Público y notificarla a la empresa Normetal Equipamientos, S.L.

Contra este acto se podrá interponer el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 44 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP). El órgano competente para la tramitación y resolución de este recurso es el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC).

El plazo de interposición será de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se haya notificado o publicado en el perfil del contratante, según lo establecido en el art. 50 y en la DA decimoquinta de la LCSP. El escrito de interposición podrá presentarse en el registro del TACRC (en este caso necesariamente la presentación del recurso, se realizará por medios electrónicos a través de su sede electrónica: <http://tribunalcontratos.gob.es>), en el Registro de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De forma alternativa se podrá interponer contra este acto recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación, de conformidad a lo señalado en los artículos 10.1º.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

València, a fecha de firma electrónica  
El director general de Infraestructuras Educativas  
(PDRC 13/04/2022 DOCV 9328)